

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DOLLY ARENAS DE CASTAÑEDA C.C. 32.486.288
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte	JOSÉ ALFREDO KEFER ARROYAVE C.C 71.716.007
interviniente	José Alfredo Kefer Arroyave y Sandra Patricia Kefer Arroyave
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00403 00
Instancia	Primera
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA – FIJA FECHA

ASUNTOS POR RESOLVER

En el proceso de la referencia, se advierte que el día 2 de mayo de 2023, la parte demandante y COLPENSIONES, presentaron respuesta a la demanda presentada por los intervinientes, como consta en los archivos 29 y 31.

No obstante, en la misma fecha, se recibió memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita adoptar una medida de saneamiento en el trámite del proceso con sustento en los siguientes hechos:

Refiere que cuando se presentó demanda, COLPENSIONES no había reconocido la prestación económica a ningún reclamante, por ende, procedía citar a las personas que consideran tener derecho a la prestación que se reclama.

Sin embargo, esta situación cambió durante el trámite, toda vez que la prestación fue reconocida a JOSE ALFREDO KEFER ARROYAVE en un 100%, por ende, su condición deber ser la de litisconsorte necesario por pasiva, con sustento en el art. 61 del C.G.P. y no de interviniente, por ende, no tiene interés jurídico por activa, solamente está presentando oposición sobre el derecho y que verificada la intervención de la señora SANDRA PATRICIA KEFER se observa que esta tampoco formuló pretensión alguna.

Por lo anterior considera que el Despacho debió estudiar a fondo los escritos de intervención, ya que en la contestación y en la demanda, no pretende nada para sí, por cuanto ya tiene reconocido el derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso¹, impuso a los jueces el deber de realizar el control oficioso de legalidad, en cada una de las etapas del proceso.

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configure nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Se advierte que la pretensión principal de la demanda, está encaminada al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la demandante en su condición de compañera permanente, causada con el fallecimiento del señor JAIME RENE KEFER LOPERA a partir del 10 de marzo de 2022, en proporción del 100%.

La demanda se admitió en auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 05) y por auto del 1 de diciembre de 2022, se dio por contestada la demanda, por parte de COLPENSIONES, en la nombrada decisión se ordenó citar al trámite a los hijos del causante de nombres SANDRA PATRICIA KEFER ARROYAVE, JOSÉ ALFREDO KEFER ARROYAVE y a la esposa del fallecido ANA DEL CARMEN ARROYAVE CASTAÑEDA.

El día 27 de febrero de 2023, se recibió contestación y escrito de demanda, presentada por conducto de apoderado judicial, por los hijos del causante, como consta en el archivo 19, en la cual solicitan desestimar las pretensiones de la demandante y declarar que el señor JAIME RENE KEFER LOPERA vivió y residió durante los últimos 5 años de vida, con su esposa ANA DEL CARMEN ARROYAVE y sus hijos y solicitan ratificar en todas sus partes la Resolución SUB318356 del 21 de noviembre de 2022 expedida por Colpensiones que reconoció la pensión de sobrevivientes al hijo JOSE ALFREDO KEFER ARROYAVE y se imponga condena en costas a la demandante.

El Despacho por auto del 17 de abril de 2023, admitió la demanda presentada por los intervinientes, interpretando que lo pretendido por los hijos del causante es que la prestación se reconozca en favor del hijo, de manera exclusiva y no de la compañera.

No obstante, en la nombrada providencia, el Juzgado ordenó la vinculación del hijo JOSÉ ALFRERDO KEFER ARROYAVE en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, con sustento en el art. 61 del CGP, en tanto que, la prestación le fue reconocida en sede administrativa. Decisión que no fue recurrida por las partes, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, por ende, el cuestionamiento realizado por la parte demandante, resulta extemporáneo.

Si bien es cierto, en la demanda presentada por los hijos del causante como intervinientes, se advierte que SANDRA PATRICIA KEFER ARROYAVE, no presentó ninguna pretensión en su favor, y solo se limitó a coadyuvar la pretensión principal de su hermano, considera el Despacho que es viable tramitar la demanda presentada por los intervinientes, por cuanto, está en discusión el 100% del derecho, habida cuenta que la compañera reclama para sí, el 100% de la pensión de sobrevivientes.

Por ende, Juzgado no considera necesario adoptar ninguna medida de saneamiento, por cuanto, está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes de carácter irrenunciable e imprescriptible, correspondiendo al Juzgado resolver la controversia para todas las partes involucradas, bien como intervinientes, ora como litisconsorte.

Como quiera que las contestaciones presentada por la DEMANDANTE PRINCIPAL y por COLPENSIONES, cumplen con los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho la tendrá por contestada la demanda.

Por las razones expuestas el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESULEVE

PRIMERO: Tener por contestadas la demanda presentada por los intervinientes, por la DEMANDANTE PRINCIPAL y por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por la parte actora y abstenerse de adoptar una medida de saneamiento.

TERCERO: Fijar el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Las partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18506096>

Se advierte a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 12694076#

Se aclara que el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia sin necesidad de descargar aplicativo alguno.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f4f0417bc3b3392022fbcf69e95513965067d8bac9e072ed225399eada693**

Documento generado en 20/06/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>